

ARTICULO 19. Se reforma el artículo 67, el cual queda así:

"Artículo 67. Los afiliados en pasivo, cónyuges entre sí o beneficiarios del Instituto de Previsión Militar, podrán acumular dos o más prestaciones otorgadas por el Instituto, siempre que sean compatibles y concedidas de conformidad con lo establecido en la presente Ley."

ARTICULO 20. Se adiciona el artículo 73 bis, el cual queda así:

"Artículo 73 bis. Para los fines de esta Ley en los artículos que estipulen oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos, debe entenderse como oficiales."

ARTICULO 21. Transitorio. El Instituto deberá convocar la reunión de oficiales y especialistas jubilados para que se realicen las elecciones a que se refieren las literales b) y c) del artículo 8 de esta Ley, a más tardar dentro del plazo de treinta días calendario después de que entre en vigencia esta reforma, con observancia de lo prescrito en el artículo siguiente.

Los integrantes de la actual Junta Directiva del Instituto, al entrar en vigencia la presente Ley, podrán ser reelectos para el siguiente período, como caso de excepción a lo que establece la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar.

ARTICULO 22. Transitorio. Para no perjudicar y mantener la continuidad en las actividades del IPM, por esta única vez, en forma extraordinaria, la Junta Directiva que deba sustituir a la actual, se integrará en la siguiente forma:

- Dos miembros de los oficiales de alta en el Ejército de Guatemala que actualmente forman parte de la Junta Directiva, que durarán en sus funciones dos años.
- Dos miembros oficiales jubilados por el Instituto, que actualmente forman parte de la Junta Directiva, que durarán en sus funciones dos años.
- Dos miembros de acuerdo a la literal a) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y sus reformas.
- Dos miembros de acuerdo a la literal b) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y sus reformas.
- Un miembro de acuerdo a la literal c) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y sus reformas.

La Junta Directiva del IPM, integrada como lo establece el presente artículo, deberá tomar posesión de sus cargos sesenta días calendario después de la fecha en que el presente Decreto entre en vigencia.

ARTICULO 23. Transitorio. Aquellas prestaciones decretadas por la Junta Directiva en favor de cualquier miembro del IPM, que no se hayan ajustado a los estudios actuariales correspondientes, ni tengan relación con el sueldo correspondiente al grado del beneficiado deberán ajustarse al estudio actuarial correcto.

ARTICULO 24. Derogatoria. Se deroga el artículo 13 del Decreto Ley 75-84 del Jefe de Estado, Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar; el Decreto 80-2001 del Congreso de la República y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 25. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial y también será publicado en la Orden General del Ejército.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CATORCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 21-2003.

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALFONSO PORTILLO

DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION

General de División y Lic.
ROBERTO MARDONES LAMARCA MUSEOZ
Ministro de la Defensa Nacional

Lic. J. Luis Alfaro C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

E-571-2003—17—junio



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 22-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la legislación guatemalteca vigente carece de una norma que regule la tenencia, crianza, control, educación y adiestramiento, cuando sea posible, de animales considerados potencialmente peligrosos.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución establece que es el Estado quien debe velar por la vida, salud, libertad, seguridad y desarrollo integral de las personas, organizándose para llevar a cabo la realización del bien común; de igual manera estatuye que el Estado, las municipalidades y los habitantes de la Nación están obligados a propiciar el desarrollo social y mantener el equilibrio ecológico, que garantice la seguridad de la fauna, evitando su depredación.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover leyes orientadas a regular las actividades que atenten contra la integridad física de las personas y el orden público de la Nación, debiendo propiciar la participación del sector privado involucrado con la protección de los animales e instar a las personas particulares a que se manifiesten activamente en el desarrollo de programas y proyectos que permitan una mejor convivencia con nuestro entorno natural, medio ambiente y los seres vivos que nos rodean.

CONSIDERANDO:

Que debe crearse una ley que regule lo concerniente a las instituciones, clubes, asociaciones o entes que serán los encargados y responsables del registro, dominio, adiestramiento, y en general de toda actividad relacionada con especies animales potencialmente peligrosas, procurándoles condiciones favorables a cada una de las especies animales que se determinan en el contenido de la presente Ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL CONTROL DE ANIMALES PELIGROSOS

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. La presente Ley es de interés social y tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia, crianza, control, entrenamiento y adiestramiento, cuando sean posibles, de animales considerados potencialmente peligrosos, con el objeto de garantizar la protección a la persona humana y sus bienes.

ARTICULO 2. Esta Ley y su reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

ARTICULO 3. Competencia. La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ministerio de Gobernación a través de las Gobernaciones Departamentales.

CAPITULO II DEFINICION Y CLASIFICACION

ARTICULO 4. Definición. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad pongan en riesgo la vida, la seguridad física y los bienes tanto de sus propietarios o tenedores, como de terceros.

ARTICULO 5. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que determine el reglamento de la presente Ley, en particular los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, puedan producir los efectos dañinos descritos en el artículo anterior.

ARTICULO 6. División de las razas de la especie canina. Para los efectos de esta Ley, y atendiendo a la especie canina, los animales considerados como potencialmente peligrosos según su tipología racial, se pueden subdividir en dos categorías:

- a) Altamente peligrosos: Las razas puras y sus cruces siguientes:
 1. PitBull Terrier;
 2. Staffordshire Terrier;
 3. Tosa Inu.
- b) Peligrosos: Las razas puras y sus cruces siguientes:
 1. Rottweiler;
 2. Dogo Argentino;
 3. Dogo Guatemalteco;
 4. Fila Brasileiro;
 5. Presa Canario;
 6. Doberman;
 7. Gran Perro Japonés;
 8. Mastin Napolitano;
 9. Presa Mallorquí;
 10. Dogo de Burdeos;
 11. Bullmastiff;
 12. Bull Terrier Ingles;
 13. Bulldog Americano;
 14. Rhodesiano.

ARTICULO 7. Las razas indicadas en el artículo anterior son puramente enunciativas y no limitativas, pudiendo existir otras que, en Guatemala por la degeneración de los caracteres propios de cada raza derivados de condiciones propias de la región o de una mala reproducción, puedan ser considerados altamente peligrosos o peligrosos, por la Unidad encargada del registro y control de esta especie animal. Esta calificación se hará en definitiva al solicitar la licencia o al hacer el trámite administrativo correspondiente, y estará a cargo de la oficina encargada de su registro.

ARTICULO 8. Inclusión por indicios de peligrosidad. También se considerarán perros peligrosos aquellos que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros; así como aquellos que han sido adiestrados para ataque y defensa no obstante su raza no se encuentre dentro de las contempladas en las literales a) y b) del artículo 6 de la presente Ley.

**CAPITULO III
LICENCIAS Y REGISTROS**

ARTICULO 9. Licencias. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos por esta Ley, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por la Gobernación Departamental del lugar en donde reside el solicitante.

ARTICULO 10. Oportunidad. La licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá tramitarse y obtenerse:

- a) Al momento de la adquisición del animal sujeto a su obtención, si este fuese considerado genéticamente como adulto;
- b) En todo caso, a partir de los dieciocho meses de edad.

ARTICULO 11. Requisitos. Toda persona que solicite la licencia correspondiente, deberá dar cumplimiento a los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) Presentar su Cédula de Vecindad.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad por infracciones en materia de tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos.
- d) Constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de la licencia, por un monto mínimo de cien mil quetzales (Q.100,000.00).
- e) Presentar el certificado de salud y vacunaciones del animal cuya licencia solicita, expedido por Médico Veterinario colegiado activo.
- f) Cancelar el valor correspondiente a la licencia cuyo monto será determinado por el Ministerio de Gobernación mediante resolución.

ARTICULO 12. No agresividad. La tenencia de los perros clasificados como altamente peligrosos cuya licencia se solicite, además de los requisitos anteriores, deberán someterse a pruebas de socialización y no mostrar signos evidentes de agresividad manifiesta, dicha prueba deberá efectuarse a partir de los dieciocho meses de edad y será realizada por adiestradores certificados.

ARTICULO 13. Aprobación. Los perros que aprueben satisfactoriamente los requisitos enunciados, obtendrán la licencia sin más trámite; a aquellos que no logren satisfacerlos, se les practicará eutanasia por orden de las autoridades competentes y efectuado por Médico Veterinario colegiado activo, con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

ARTICULO 14. Vigencia. Las licencias tendrán una vigencia de un año, y deberán ser renovadas a su vencimiento, observando las formalidades indicadas para la primera licencia.

ARTICULO 15. Registros. Las Gobernaciones Departamentales del país serán las encargadas de llevar los registros y de emitir las licencias de tenencia, así como la validación de los certificados de capacitación de los adiestradores, para los efectos del ejercicio respectivo en ese Departamento.

ARTICULO 16. Identificación. Al momento de autorizarse la primera Licencia, le será implantado al animal a nivel subcutáneo, un dispositivo electrónico de identificación (microchip), cuyo número de codificación será anotado en la misma, para los efectos de localización e identificación plena del animal, en la Gobernación Departamental respectiva.

**CAPITULO IV
TRASLACION DE DOMINIO**

ARTICULO 17. Comercio. La internación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como peligrosos o potencialmente peligrosos por esta Ley, así como su venta o transferencia por cualquier título, estarán condicionadas a que tanto el importador o vendedor transfiriente, como el adquirente, hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 18. Aplicación de Tratados y Convenios Internacionales. La internación de animales peligrosos o potencialmente peligrosos procedentes de otros países, habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 19. Formalidades. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales peligrosos o potencialmente peligrosos, requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Certificado de salud y registro de vacunación actualizado realizado por Médico Veterinario colegiado activo con no más de quince días calendario previo a la transferencia.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la Gobernación Departamental del lugar de residencia del adquirente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la celebración del acto o contrato.

ARTICULO 20. Autorizaciones. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales peligrosos o potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ley, y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento, la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en los artículos 9 y 11 de esta Ley.

ARTICULO 21. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte, comercio o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la autoridad competente procederá a la incautación y depósito del animal hasta la regulación de la situación, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los infractores y de los pagos por concepto de depósito del animal.

ARTICULO 22. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, se aplicarán también las normas de la ley específica que regula estas especies.

TITULO II

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS, CRIADORES Y TENEDORES

ARTICULO 23. Identificación y registro de animales. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley, además de la obligación de tramitar la licencia correspondiente, tendrán también la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine. En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

ARTICULO 24. Propietarios. Para los efectos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, en cada Gobernación Departamental existirá un Registro de Animales Peligrosos o Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, propietario o encargado, las características del animal que hagan posible su identificación, el número de microchip y el lugar habitual de permanencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección, seguridad u otra que se indique.

ARTICULO 25. Será obligación del titular de la licencia, solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el numeral anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la licencia referida de conformidad con lo estipulado en esta Ley.

ARTICULO 26. En cada Gobernación Departamental se constituirá un Registro Central Informatizado que comprenda su jurisdicción y que podrá ser consultado libremente por los interesados.

ARTICULO 27. Actualizaciones. Cualesquiera incidentes producidos por animales peligrosos o potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en el expediente registral que al efecto se opere por cada animal, que se cerrará con su muerte o eutanasia, certificado por Médico Veterinario colegiado activo.

En el expediente registral de cada animal se hará constar igualmente la información del certificado de sanidad animal que deberá ser expedido por un Médico Veterinario colegiado activo por lo menos una vez al año. Este certificado acreditará la situación sanitaria general del animal y, específicamente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

ARTICULO 28. Obligación de notificar traspasos. Deberá comunicarse a la Gobernación Departamental la venta, traspaso, donación, robo, muerte, pérdida del animal o cualquier otra circunstancia que implique una transferencia de tenedor o encargado del animal, haciéndose constar en su correspondiente expediente registral, en un plazo no mayor de quince días.

ARTICULO 29. Traslados. El traslado de un animal peligroso o potencialmente peligroso de un lugar a otro, fuera de la circunscripción departamental en donde se encuentra licenciado, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario, tenedor, encargado o titular, a efectuar las inscripciones respectivas en el Registro Departamental correspondiente, en un plazo no mayor de quince (15) días de haberse realizado el traslado.

Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, de cualquier incidencia en la conducta del animal que conste en el Registro o que sea de su conocimiento, para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

El incumplimiento por el titular de la licencia a cualquier obligación incluida en este artículo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente Ley.

**CAPITULO II
ADIESTRAMIENTO**

ARTICULO 30. Prohibición. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, en contraposición a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 31. El adiestramiento para guarda y defensa de la persona o sus bienes, deberá efectuarse por adiestradores que posean un certificado de capacitación expedido u homologado por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. El certificado de capacitación para los adiestradores será otorgado por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y para su otorgamiento se tomará en cuenta:

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

- a. Antecedentes y experiencia acreditada.
- b. Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c. Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario de protección y de seguridad ciudadana.
- d. Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer.
- e. Ser mayor de edad y no estar privado del libre ejercicio de sus derechos civiles.
- f. Ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos.
- g. Certificado de aptitud psicológica.
- h. Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.

ARTICULO 32. Listados de solicitudes de adiestramiento. Los adiestradores que posean el certificado de capacitación, deberán comunicar trimestralmente al Registro Central Informatizado de su jurisdicción, una lista de las personas que han solicitado el adiestramiento de algún animal peligroso o potencialmente peligroso, con indicación de la licencia del solicitante y del tipo de adiestramiento solicitado, todo lo que se hará constar en el expediente registral del animal.

CAPITULO III OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIENICO SANTARIAS

ARTICULO 33. Condiciones de mantenimiento. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos, deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia o encargo, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

ARTICULO 34. Los propietarios, criadores o tenedores de animales peligrosos o potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

CAPITULO IV TRANSPORTE DE ANIMALES PELIGROSOS

ARTICULO 35. Transporte de animales peligrosos. El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos habrá de efectuarse adoptándose las medidas precautorias que las circunstancias ameriten para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el transporte y durante el tiempo de espera de carga y de descarga.

CAPITULO V CLUBES DE RAZA Y ASOCIACIONES DE CRIADORES

ARTICULO 36. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

ARTICULO 37. Limitación de participación. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes, y para los perros potencialmente peligrosos, deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley por parte de las entidades organizadoras.

TITULO III CAPITULO UNICO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 38. Infracciones gravísimas. Serán constitutivas de infracciones gravísimas a esta Ley:

- a) La organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos, tendrá como sanción impuesta por la Gobernación Departamental, una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Igual multa llevará a las personas que realicen apuestas o juegos de azar cuyo objeto sea alguna de las actividades indicadas en este literal.
- Los ejemplares caninos que sean empleados en ese tipo de actividad, serán capturados por las autoridades de policía delegadas, y se procederá inmediatamente a su eutanasia en forma clínica por Médico Veterinario colegiado activo.
- b) El adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - c) El adiestramiento de animales peligrosos o potencialmente peligrosos, por quien carezca del certificado de capacitación.
 - d) La tenencia de perros o animales peligrosos o potencialmente peligrosos sin licencia.
 - e) La venta o transmisión por cualquier título de un perro o animal peligroso o potencialmente peligroso, a quien carezca de licencia.
 - f) El abandono de animal peligroso o potencialmente peligroso, de cualquier especie. Se entiende por animal abandonado, todo aquel animal, con identificación o señal de registro o sin ella, que carezcan de persona responsable.
 - g) Pretender alterar la identificación del animal por cualquier medio o forma.

Las personas que violen los literales b), c), d), e), f) y g) de este artículo se les impondrá una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 39. Infracciones graves. Serán constitutivas de infracciones graves, las acciones siguientes:

- a) Dejar suelto un animal peligroso o potencialmente peligroso, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro respectivo.
- d) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes para establecer la correcta aplicación de esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

La multa por violación a las literales a), b), c) y d) del presente artículo estará comprendida entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

- e) Hallarse un perro peligroso o potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal, o sin cadena u otro aparato que permita mantenerlo bajo el control absoluto de la persona responsable.
- f) Los menores de dieciséis (16) años de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que trata el artículo 6, en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.
- g) El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

Las multas por violación de los literales e, f y g del presente artículo tendrán una multa comprendida entre cinco (5) y quince (15) salarios mínimos legales diarios.

ARTICULO 40. Las infracciones indicadas en los apartados anteriores, tendrán como sanciones accesorias, la separación, incautación, cautiverio, esterilización o eutanasia de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos; la clausura del establecimiento; la supresión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos; o la cancelación del certificado de capacitación del adiestrador.

ARTICULO 41. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley y no comprendidas en los artículos 38 y 39 del Título III de esta Ley. Las infracciones leves tendrán una multa comprendida entre tres (3) y siete (7) salarios mínimos legales diarios.

No obstante las disposiciones anteriores, se tendrán en forma común a ellas las siguientes:

1. Si un animal clasificado como altamente peligroso o potencialmente peligroso ataca a un ser humano causándole heridas graves o si a consecuencia de ellas la persona atacada muere, se ordenará en forma inmediata que se establezca la identidad del propietario a fin de que las autoridades encargadas interpongan la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; además, se procederá a la eutanasia inmediata del animal.
2. Las cuantías previstas en este artículo podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Ministerio de Gobernación.
3. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa corresponde a los órganos municipales competentes en cada caso.
4. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto además, al encargado del transporte.
5. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la que corresponda penal o civilmente.
6. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta que la autoridad judicial disponga al respecto, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

ARTICULO 42. Denuncias. Toda persona que se considere afectada o tenga conocimiento de las infracciones enumeradas anteriormente, queda en la obligación de presentar la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente, quien deberá darle trámite en forma inmediata.

ARTICULO 43. Obligación de reportar. Los centros de asistencia y atención médica tanto públicos como privados, quedarán en la obligación de reportar a la Gobernación Departamental, todos los casos debidamente registrados de ataques de perros a seres humanos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso.

TITULO IV CAPITULO UNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 1. Obligaciones específicas referentes a los perros. Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado adecuado para su raza.

ARTICULO 2. Certificado de capacitación de adiestrador. La Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia determinará en el plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ley, las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador.

ARTICULO 3. Ejercicio de la potestad sancionadora. El procedimiento sancionador se ajustará a los procedimientos de la entidad sancionadora, sin perjuicio de las normas municipales que sean de aplicación.

ARTICULO 4. Registro departamental. Las Gobernaciones Departamentales en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, deberán tener constituido el Registro Departamental respectivo y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros peligrosos o potencialmente peligrosos, deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro Departamental y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales Informatizados de la Gobernación Departamental.

ARTICULO 5. Eutanasia. La Gobernación Departamental practicará a través de un Médico Veterinario colegiado activo, la eutanasia en los caninos que corresponda.

ARTICULO 6. Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días siguientes a su publicación.

ARTICULO 7. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA QUINCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.


JOSE EFRAIM RIOS MONTT
PRESIDENTE

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO



LUIS FERNANDO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 22-2003.

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS

MIL TRES.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALFONSO PORTILLO

DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION



Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-572-2003)—17—junio



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 24-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República aprobó la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas, la que establece las distintas lenguas de descendencia maya, sin haberse incluido la lengua Chalchiteka, reconociendo que la misma predomina en la mayoría de personas que habitan en el municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, además de ser de conocimiento público y notorio, teniendo los chalchitecos presencia desde tiempos inmemoriales.

CONSIDERANDO:

Que la demanda pública que ha reiterado la Comunidad Lingüística Chalchiteka acerca de incluir su idioma materno Chalchiteko, entre los idiomas de descendencia maya, que de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala está obligado a reconocer, respetar y promover, ha quedado ampliamente formalizada multitudinariamente por parte de miles de sus integrantes en la Asamblea General de la Comunidad Chalchiteka, celebrada el 25 de julio de 1998.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el artículo 66 del mismo cuerpo constitucional.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 7 de la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, Decreto Número 65-90 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 7. Integración. El Consejo Superior es la máxima autoridad de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y estará constituido por veintidós (22) representantes titulares y sus respectivos suplentes, mayahablantes nativos de cada una de las siguientes comunidades lingüísticas: Achi, Akateko, Awakateko, Chortí, Cluj, Itza', Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche, Mam, Mopan, Pogoman, Pogomchi', Q'anjobál, Q'eqchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tzútujil, Usapanteko y Chalchiteka.

Para que pueda instalarse y funcionar dicho Consejo, es necesaria la representación de la mayoría absoluta de dichas comunidades."

ARTICULO 2. Las disposiciones que integran el Reglamento de la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, deberá ajustarse a lo prescrito en la presente reforma que establece el artículo 1 de este Decreto.

ARTICULO 3. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia del día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA TRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

CARLOS ENRIQUE TEVALAN DE LEON
SECRETARIO

GLORIA MARINA BARILLAS CARIAS
SECRETARIA



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 24-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de junio del año dos mil tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA



J.C. MARIO ROLANDO TORRES MARRUFIN
MINISTRO DE EDUCACION

DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION



Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-573-2003)—17—junio